

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica al abogado HELBERT RENE CORTES JARA para que actué como apoderado judicial de la sociedad demandada HIFO S.A., de conformidad al poder general conferido.

Después de analizar las respuestas entregadas por las partes, respecto a la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto de fecha 13 de abril de 2021, se dispone:

El consorcio TREMUN no es parte dentro de esta acción ejecutiva, por lo cual no puede solicitar por su conducto el levantamiento o cancelación de la medida cautelar, ya que esta deberá ser solicitada directamente por la sociedad demandada.

Conforme a ello, si lo que se busca es el levantamiento de la medida cautelar deberá la sociedad demandada efectuar la solicitud, atendiendo los lineamientos del artículo 602 del C.G.P.

Ahora bien, resulta procedente aclarar la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar que el embargo recae única y exclusivamente sobre los dineros correspondientes a la utilidad neta que reciba la sociedad HIFO S.A. como integrante del CONSORCIO TREMUN, dentro del contrato No. 3582019 y sobre cualquier otro vínculo contractual o acuerdo que tenga con la ALCADIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y/o el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

Adicional a lo anterior, la medida cautelar se extiende a los dineros correspondientes a la utilidad neta que reciba la sociedad HIFO S.A. como integrante Unión Temporal Pavimentación del Chocó, de manera directa o por intermedio del gestor, dentro de cualquier contrato, convenio o acuerdo que tenga con la ALCADIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y/o el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

Advirtiéndole que como el embargo recae únicamente sobre la utilidad neta, no se podrá embargar ni poner a disposición dineros necesarios para la ejecución de los contratos y/o convenios, tales como, pago de salarios, pagos de mano de obra, alquiler de maquinaria, estudios, diseños de señalización y demarcación, talento humano, gestión social, ambiental y de manejo de tráfico.

En atención a que esta juzgadora no cuenta con la información suficiente para determinar cuál es el porcentaje que le corresponde a la sociedad demandada por concepto de utilidad neta, la correspondiente liquidación deberá ser efectuada por la entidad contratante, el consorcio y la unión temporal de las que hace parte la sociedad demandada en las etapas contractuales que se efectúen los pagos de esos rubros.

Por secretaría comuníquese lo aquí resulto a la Secretaria de Hacienda de Bogotá – Dirección Distrital de Tesorería – Oficina de Gestión de Pagos, en respuesta a la solicitud efectuada en comunicación CRM 2022ER015784O1y CRM 2022ER015785 O1, junto con la otra información requerida.

**NOTIFÍQUESE.**

AAPL



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

/2015-341

